RESOLUCIÓN-450-15-CONATEL-2010

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONATEL

CONSIDERANDO:

Que el Art. 16 de la Carta Magna dispone que, "Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: 1. Una comunicación libre, intercultural, incluyente, diversa y participativa, en todos los ámbitos de la interacción social, por cualquier medio y forma, en su propia lengua y con sus propios símbolos.- 2. El acceso universal a las tecnologías de información y comunicación.- 3. La creación de los medios de comunicación social, y al acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico para la gestión de estaciones de radio y televisión publicas, privadas y comunitarias, y a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas.- 4. El acceso y uso de todas las formas de comunicación visual, auditiva, sensorial y a otras que permitan la inclusión de personas con discapacidad."

Que el Art. 17 de la Constitución de la República establece que, "El Estado fomentará la pluralidad y la diversidad en la comunicación, y al efecto: 1. Garantizará la asignación, a través de métodos transparentes y en igualdad de condiciones, de las frecuencias del espectro radioeléctrico, para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, así como el acceso a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas, y precautelara que en su utilización prevalezca el interés colectivo.- 2. Facilitará la creación y el fortalecimiento de medios de comunicación públicos, privados y comunitarios, así como el acceso universal a las tecnologías de información y comunicación, en especial para las personas y colectividades que carezcan de dicho acceso o lo tengan de forma limitada.- 3. No permitirá el oligopolio o monopolio, directo ni indirecto, de la propiedad de los medios de comunicación y del uso de las frecuencias".

Que el Art. 226 de la misma Constitución prescribe que, "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

Que el Art. 261, numeral 10 de la Carta Magna señala que, "El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones...".

Que el Art. 313 de la Constitución de la República dispone que "El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."

Que el Art. 314 de la Constitución prescribe que "El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los

Ja. #

precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.".

Que el Art. 315 primer inciso de la Carta Magna establece que "El Estado constituirá empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas.".

Que el Art. 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión dispone que, "El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos."

Que el quinto artículo innumerado agregado a continuación del Art. 5 de la Ley de Radiodifusión y Televisión prescribe que, "Son atribuciones del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión: ... d) Autorizar luego de verificado el cumplimiento de los requisitos de orden técnico, económico y legal la concesión de canales o frecuencias de radiodifusión o televisión...".

Que el artículo 9 de la Ley de Radiodifusión y Televisión determina que, "Toda persona natural o jurídica ecuatoriana podrá con sujeción a esta Ley, obtener del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, la concesión de canales o frecuencias radioeléctricas, para instalar y mantener en funcionamiento estaciones de radiodifusión o televisión por un período de diez años, de acuerdo con las disponibilidades del Plan Nacional de Distribución de Frecuencias y la clase de potencia de la estación."

Que el inciso primero del artículo 19 de la Ley de Radiodifusión y Televisión establece que, "Todo nuevo contrato de concesión de frecuencia para estación de radiodifusión o televisión o de transferencia de la concesión, deberá celebrarse por escritura pública entre el Superintendente de Telecomunicaciones y el concesionario, previa resolución favorable del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión."

Que el Art. 16 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión señala que, "Los requisitos que se indican en el artículo 20 de la Ley de Radiodifusión y Televisión deberán ser cumplidos y presentados por el peticionario para la concesión de frecuencias de estaciones de radiodifusión o televisión..."

Que el Art. 18 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión prescribe que, "El término para que el solicitante tramite y suscriba el contrato de concesión, será de quince días contados a partir de la fecha en que el Consejo autorizó la concesión, para lo cual la Superintendencia de Telecomunicaciones emitirá la correspondiente comunicación."

Que el ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL) mediante Resolución No. 5743-CONARTEL-09 de 01 de abril de 2009, publicada en el Registro Oficial No. 588 de 12 de mayo del 2009, expidió el "REGLAMENTO DE POLÍTICAS INSTITUCIONALES Y PROCEDIMIENTOS PARA LA CONCESIÓN DE FRECUENCIAS PARA LA OPERACIÓN DE ESTACIONES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN", en cuyo artículo 4 establece que, "Las autorizaciones de los servicios de audio y video por suscripción, modalidad de cable físico, al no hacer uso del espectro radioeléctrico como recurso del Estado, serán otorgadas en forma directa, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 20 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y 16, numeral 1 de su reglamento general."

Que a través de la Resolución No. 433-CONATEL-2009 de 8 de diciembre del 2009, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones resolvió que, en el artículo 4 de la Resolución No. 5743-CONARTEL-09, añadir después de las palabras "...de su Reglamento General", lo siguiente: "Al igual que las concesiones de frecuencias y sistemas de audio y video por suscripción por cualquier medio, así como bandas de los segmentos satelitales atribuidas a varios servicios, que sean otorgadas a las entidades, compañías o empresas del Estado Ecuatoriano.".

Je Mr

Que el Art. 16 de la Resolución No. 5743-CONARTEL-09, señala: "Cumplido el trámite previsto en los artículos anteriores de este reglamento, el Consejo autorizará la concesión y la correspondiente celebración del contrato de concesión mediante escritura pública, que deberá ser suscrita por el Superintendente de Telecomunicaciones en el término de quince días, contados a partir de la fecha de notificación al interesado, previa a la cancelación de los derechos de concesión a que se refiere el número 4 del artículo 16 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión.- El contrato de concesión cumplirá con lo establecido en el Art. 20 de la Ley de Radiodifusión y Televisión."

Que la Corte Constitucional, en la Sentencia Interpretativa No. 0006-09-SIC-CC, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 43 de 8 de octubre de 2009, señaló que, "... el inciso segundo del artículo 408 de la Constitución de la República no resulta aplicable al espectro radioeléctrico, va que la explotación y aprovechamiento del recurso espectro lo hace el propio Estado a través de empresas públicas constituidas para tales fines; por su parte, la utilización del recurso y la participación en el sector y servicio telecomunicaciones es excepcionalmente delegable a la iniciativa privada en los términos previstos en el artículo 316 de la Constitución de la República,", y expide la siguiente sentencia interpretativa: "1. El espectro radioeléctrico resulta ser un recurso natural y también un sector estratégico, de conformidad con los artículos 408 y 313 de la Constitución de la República.- 2. El espectro radioeléctrico, considerado como recurso y sector estratégico, no puede ser utilizado y aprovechado por empresas ajenas al sector público, razón por la cual, la regla prevista en el inciso segundo del artículo 408 de la Constitución no se aplica respecto al espectro frecuencial radioeléctrico. Bajo esas circunstancias, la empresa pública, constituida por el Estado, podrá delegar excepcionalmente la participación en el sector estratégico y servicio público telecomunicaciones a la iniciativa privada.".

Que los artículos 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 8, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 del 24 de agosto del 2009, disponen: "Artículo 13.- Fusiónese el Consejo Nacional de Radio y Televisión - CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones —CONATEL.- Artículo 14.- Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias. Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONARTEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias."

Que en los Considerandos de la Resolución No. 269-11-CONATEL-2010 de 25 de junio de 2010, emitida por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, se señala que, corresponde "al Estado Central, a través del CONATEL, continuar ejerciendo sus competencias, dado que, el espectro radioeléctrico y las telecomunicaciones, pertenecen a los sectores estratégicos y de acuerdo al artículo 314 de la Constitución de la República, por tener "decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social", no pueden paralizarse o suspenderse.".

Que con oficio No. 20091719 de 23 de septiembre de 2009, ingresado en la SENATEL con número de trámite 10086, el señor César Regalado Iglesias, Gerente General de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT S.A., actual Empresa Pública CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICAICONES CNT E.P., solicitó la concesión de la banda 11.45 – 12.2 GHz, para la instalación, operación y explotación de un sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de televisión codificada por satélite DIRECT TO HOME (DTH) a denominarse "CNT-TV", para servir al territorio continental del Ecuador.

Que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, a través de la Resolución Nº 378-14-CONATEL-2009 de 20 de noviembre de 2009, modificó la nota EQA. 105 del Plan Nacional de Frecuencias, añadiendo al final de la misma que, "En la banda 11.45 – 12.2 GHz también pueden operar Sistemas de Televisión Codificada por Satélite, para el servicio FIJO POR SATÉLITE (Espacio-Tierra)".

J. #

Que en Resolución No. 432-15-CONATEL-2009 de 8 de diciembre de 2009, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones dispuso a la peticionaria que en el término de quince días realice la publicación en la prensa, por uno de los periódicos de mayor circulación de Quito y Guayaquil, con el objeto de que, en el plazo de quince días, contados a partir de la publicación, cualquier persona pueda impugnar, conforme a la Ley, el trámite de concesión para la instalación, operación y explotación de un Sistema de Audio y Video por Suscripción bajo la modalidad de Televisión Codificada por Satélite Direct-To-Home (DTH), utilizando la banda 11.45 — 12.2 GHz (DOWN LINK), para servir al territorio continental del Ecuador, a denominarse "CNT-TV", a favor de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones S.A.

Que mediante Resolución No. 66-04-CONATEL-2010 de 12 de marzo de 2010, el CONATEL resolvió disponer que la Empresa Pública Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT. E.P. presente en el término de hasta sesenta días ante la SUPERTEL, los requisitos establecidos en el numeral 3 del Art. 16 del Reglamento General a la ley de Radiodifusión y Televisión, a fin de continuar con el trámite de esta autorización.

Que con oficio ITC-2010-2210 de 28 de julio de 2010, ingresado en la SENATEL con No. 33517, la Superintendencia de Telecomunicaciones informa que la Empresa Pública CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT. E.P., ha cumplido con la presentación de los requisitos señalados en los numerales 2 y 3 del artículo 16 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, en concordancia con lo establecido en el artículo 15 del REGLAMENTO DE POLÍTICAS INSTITUCIONALES Y PROCEDIMIENTOS PARA LA CONCESIÓN DE FRECUENCIAS PARA LA OPERACIÓN DE ESTACIONES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN.-Indica que no presenta el título de propiedad de los equipos en razón de que no tiene ubicación de Head End, ni Red Troncal de Distribución y Abonado en el territorio ecuatoriano, ya que estas facilidades la presta un operador satelital autorizado.- Adicionalmente señala que al haber cumplido la peticionaria con la presentación de los requisitos mencionados, considera que el Organismo Regulador está en condiciones de resolver el pedido de concesión, para la instalación, operación y explotación de un sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de televisión codificada por satélite DIRECT TO HOME (DTH) a denominarse "CNT-TV", para servir al territorio continental del Ecuador, a favor de la Empresa Pública CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICAICONES CNT. E.P.- También manifiesta que la peticionaria no presenta la autorización para el acceso en las bandas de frecuencias asociadas al segmento espacial, otorgada por el proveedor de segmento espacial, en razón de que las compañías HISPASAT S.A. e HISPAMAR EXTERIOR S.L., quienes según se ha CORPORACIÓN indicado verbalmente. autorizarían a la NACIONAL TELECOMUNICACIONES CNT. E.P., el uso del segmento espacial, se encuentran en proceso de celebración del respectivo contrato de autorización; hecho ante el cual, sugiere que el Consejo otorgue un plazo de seis meses a la referida Corporación, a fin de que presente en la Superintendencia de Telecomunicaciones, la autorización del proveedor de segmento espacial.- Finalmente indica que la SUPERTEL elaboró el proyecto de minuta del contrato de concesión, cuya copia anexa junto con los datos técnicos provisionales, para el caso de que el Organismo Regulador otorgue la concesión y el término de quince días para la suscripción de dicho instrumento, conforme el trámite previsto en el artículo 16 del REGLAMENTO DE POLÍTICAS INSTITUCIONALES Y PROCEDIMIENTOS PARA LA CONCESIÓN DE FRECUENCIAS PARA LA OPERACIÓN DE ESTACIONES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN, expedido mediante Resolución No. 5743-CONARTEL-09 de 1 de abril de 2009.

Que la Dirección General de Gestión de los Servicios de Telecomunicaciones de la SENATEL, a través del memorando DGGST-2010-0790 de 6 de agosto de 2010, remite a la Dirección General Jurídica el proyecto de Resolución sobre la autorización del citado sistema, a favor de la Empresa Pública CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT. E.P.; y, requiere que se emita el informe legal con relación al cumplimiento de requisitos por parte de la peticionaria y al proyecto de minuta, remitidos por la SUPERTEL con oficio ITC-2010-2210 de 28 de julio de 2010, posterior a lo cual y de ser el caso se continúe con el trámite de autorización de esta solicitud.

Jan. H

Que la Dirección General Jurídica de la SENATEL emitió el informe jurídico sobre el cumplimiento de los requisitos presentados por la peticionaria, constante en el memorando No. DGJ-2010-1643 de 17 de agosto de 2010.

En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO. Avocar conocimiento del contenido de los informes remitidos por la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante oficio No. ITC-2010-2210 de 28 de julio de 2010 y Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, constante en el memorando No. DGJ-2010-1643 de 17 de agosto de 2010.

ARTÍCULO DOS. Autorizar a favor de la Empresa Pública CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P., la concesión de la banda 11.45 – 12.2 GHz (Down Link), para la instalación, operación y explotación de un sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de televisión codificada por satélite DIRECT TO HOME (DTH) a denominarse "CNT-TV", para servir al territorio continental del Ecuador, de acuerdo al siguiente detalle:

DESCRIPCIÓN TÉCNICA

SERVICIO	AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN BAJO LA	
	MODALIDAD DE TELEVISIÓN CODIFICADA POR	
	SATÉLITE DIRECT TO HOME (DTH)	
NOMBRE COMERCIAL	CNT-TV	
SOLICITANTE	La Empresa Pública CORPORACIÓN NACIONAL DE	
	TELECOMUNICACIONES CNT E.P.	
TIPO DE ESTACIÓN	Matriz	
COBERTURA	Territorio Continental del Ecuador	
SATÉLITE	AMAZONAS 1	
	61° W	
BANDA	11.45 – 12.2 GHz (Down Link)	
METODO DE MODULACIÓN	QPSK	
METODO DE COMPRESIÓN	MPEG-2	
NÚMERO DE CANALES	125 CANALES DE 6 MHz	
ANTENAS DE RECEPCIÓN	PARABÓLICAS DE 0.6 m, 0.75 m, 0.80 m y 0.9 m	
	POLARIZACIÓN: LINEAL HORIZONTAL	
	MODO DE RASTREO: MANUAL	
CONECTIVIDAD	SATÉLITE AMAZONAS 1 – Usuario / Suscriptor	

ARTÍCULO TRES. Disponer a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones que proceda a recaudar los valores correspondientes por la autorización otorgada, tomando en consideración los siguientes parámetros técnicos:

ÁREA DE COBERTURA	Nivel Nacional a excepción de la Región Insular
S (CANALES DE VALOR AGREGADO)	0
n, (CANALES DE VIDEO)	125
n_a (CANALES DE AUDIO)	0
g (CANALES GUIA DE PROGRAMACIÓN)	0
$B_{,i}$ (ancho de banda autorizado (mHz))	750
B_{t} (ANCHO DE BANDA ATRIBUIDO (MHz))	750

Ju . A

ARTÍCULO CUATRO. Otorgar el plazo de quince (15) días contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, a la Empresa Pública CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P., a fin de que presente a la Superintendencia de Telecomunicaciones, la autorización del proveedor de segmento espacial.

ARTÍCULO CINCO. Disponer que la Superintendencia de Telecomunicaciones celebre el respectivo contrato de autorización en el término de quince días, previa verificación del cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior.

ARTÍCULO SEIS. Notificar la presente resolución a la peticionaria, a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones para los fines pertinentes.

La presente resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Guayaquil, 24 de agosto de 2010

Ing. Jaime Guerrero Ruiz PRESIDENTE DEL CONATEL

Dr. Eduardo Aguirre Valladares SECRETARIO DEL CONATEL